



Proyecto de Ley N° _____



PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

La bancada parlamentaria de Peru Libre, a iniciativa de la señora Congresista de la República Maria Agüero Guitierrez, en ejercicio de su potestad de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en observancia de los artículos 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

LEY DE REFORMA DE LA LEY 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 1°.— Modifíquese los artículos III, 10° y 14° y los numerales 136.1, 136.2, 136.5 del artículo 136°, el numeral 217.3 del artículo 217°, y los numerales 261.4 y 261.9 del artículo 261°, del Texto Único Ordenado la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2919-JUS, cuyo texto será el siguiente:

Artículo III. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general y a la eficiente y oportuna prestación de los servicios públicos, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y legal.



Artículo 10°. Causales de nulidad

Los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, son trascendentes y no trascendentes.

10.1. Son vicios trascendentes los siguientes:

10.1.1. La contravención a la Constitución, a la ley o a los decretos reglamentarios.

10.1.2. La omisión de la consideración de los hechos probados y de la mención de las leyes y reglamentos aplicables a cada punto materia del procedimiento, así como la aplicación de leyes y reglamentos derogados.

10.1.3. El otorgamiento o reconocimiento de títulos profesionales, grados, honores o pensiones sin haberse cumplido los requisitos dispuestos por la ley, o el desconocimiento de la validez de tales actos que estén ajustados a los requisitos de la ley.

10.1.4. El reconocimiento ilegal de créditos a pagarse con recursos o bienes estatales o las ventas o transferencias de dominio simuladas o ilegales de bienes del Estado favor de personas privadas.

10.1.5. La emisión de un acto administrativo mediando la recepción o promesa de recibir sumas de dinero, bienes o cualquier otro provecho por el funcionario que intervenga en un procedimiento administrativo.

10.1.6. Los actos administrativos constitutivos de otros casos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.

10.2. Son vicios no trascendentes los siguientes:

10.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas de la motivación.

10.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

10.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.



10.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

10.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

10.3. De haber concurrencia de vicios de nulidad trascendente y no trascendente, la resolución pertinente debe pronunciarse sobre ambos.

Artículo 14º.— Conservación del acto

14.1. Los actos con vicios de nulidad trascendente no son conservables.

14.2. Los actos con vicios de nulidad no trascendente son conservables, debiendo producirse su enmienda por la propia autoridad emisora o a petición del administrado.

No obstante, la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

Artículo 136º

136.1. Deben ser recibidos todos los escritos o formularios presentados que carezcan de los requisitos establecidos por la presente Ley o no se ajusten a ellos o no estén acompañados de las pruebas u otros documentos indicados en los escritos o formularios, incluso si omiten las disposiciones del TUPA. En tal caso, la unidad de recepción, en un solo acto inmediato, señala los requisitos omitidos o defectuosos, a los que se refiere el artículo 124º de la presente Ley, e invita al administrado a subsanarlos dentro del plazo de cinco días hábiles.

136.2. El receptor anotará en la solicitud, escrito o formulario y en la copia sus observaciones, poniendo su firma y sello e indicando el día y la hora. Retendrá la copia y entregará el original con sus recaudos al administrado, salvo que este prefiera no presentar la solicitud, escrito o formulario.

136.5. Si en el escrito o formulario presentado de nuevo, la oficina de recepción considerara que no se han subsanado las observaciones anotadas, y el administrado insistiera en su presentación, dicha oficina los ingresará y remitirá al funcionario correspondiente, quien resolverá, en primer lugar, sobre este punto. Mientras este trámite se efectúa, son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1, 136.3.2.



Artículo 217°

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, salvo que se trate de recursos de nulidad por vicios de nulidad trascendentes, según el numeral 10.1 del artículo 10° de la presente Ley.

Artículo 261°

261.4. Resolver un asunto sometido a su competencia sin ajustarse a la ley o a los hechos probados o incurrir en otras ilegalidades.

261.9. Exigir al funcionario de nivel inferior que expida una resolución o practique un acto en un procedimiento a cargo de este, de cualquier contenido y forma. No hay exigencia ilegal si se le conmina a resolver dentro de los plazos legales vencidos por queja del administrado o de oficio.

Artículo 2°.— Añádase al Texto Único Ordenado la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2919-JUS: los numerales 142.4 al artículo 142°; 7 al artículo 205°; el literal c) y el numeral 218.3 al artículo 218°; el numeral 259.6 al artículo 259°; el numeral 261.23 al artículo 261°; un párrafo final al artículo 265°; y el artículo 266°.

Artículo 142°

142.4. De no cumplir el funcionario los plazos para efectuar un acto o expedir resolución por causa justificada deberá indicar en su resolución el artículo de la ley que lo faculta a postergar el acto o la resolución.

Artículo 205°

7. Cuando la ejecución forzosa consista en el cierre temporal de un establecimiento con personal dependiente a cargo de sus actividades, la persona o personas que sean sus propietarios o conductores, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de su posesión, pagarán las remuneraciones y otros derechos sociales a los trabajadores y las cotizaciones de Seguridad Social y a otras entidades, mientras dure el cierre.

Artículo 218°

c) Recurso de nulidad.



218.3. La interposición del recurso de nulidad por vicios de nulidad trascendentes procede en cualquier momento e incluso después de concluido el procedimiento sin plazo.

Artículo 259°

259.6. Incurre en falta grave el funcionario que deja caducar el acto sancionador.

Artículo 261°

261.23. Dejar prescribir por inacción de obligaciones a su cargo deudas de particulares a favor del Estado.

Artículo 265°

párrafo final:

En los dos supuestos anteriores, el Ministerio Público ejercerá la acción penal de oficio o a petición de parte, cuando se trate de la acción u omisión en actos administrativos con vicios de nulidad trascendente.

Artículo 266°. El funcionario público que expida una resolución que sea declarada inconstitucional o ilegal en una acción contencioso administrativa, civil o constitucional responde civilmente por los daños y perjuicios que hubiera ocasionado a la persona o personas afectadas por esa resolución, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 3°.— Añádase el numeral 6, con el texto que se indica, al artículo 19° de la Ley N° 27584, que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, con el Texto Único Ordenado dispuesto por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS:

6. Cuando se trate de impugnaciones de nulidad por vicios trascendentes de actos administrativos, a que se refiere el artículo 10° de la Ley 27444, la acción contencioso administrativa podrá ser interpuesta sin plazo, salvo que el acto administrativo hubiese sido ya conocido por el Poder Judicial.



MARIA ANTONIETA AGÜERO GUTIERREZ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Disposición transitoria

Por Decreto Supremo se expedirá un nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 con las modificaciones y agregados dispuestos por la presente Ley.

Maria Agüero
Maria Agüero
Gutierrez

[Firma]

Abel A. Pareda Yngala

[Firma]

Pasión Dávila A

[Firma]

Flavio Cruz Mamani

[Firma]

Katy Ugarte M.

[Firma]

Benigno Guero

[Firma]

Yoselyn P. L.

[Firma]

Guillermo Zetillo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **14** de **enero** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1133/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado, como expresión jurídica de la sociedad organizada tiene como función primordial la prestación de los servicios públicos, los cuales, en su más amplia significación consisten en el otorgamiento de bienes y servicios mediante los cuales se hacen posibles los fines que la Constitución define como razón de ser del Estado, indicados, básicamente, en los artículos 1º y 44º de la Constitución. La necesidad de la prestación de los servicios públicos da lugar a la función pública, a la cual alude el artículo 39º de la Constitución. Esta función conlleva el ejercicio de facultades y obligaciones por los funcionarios y otros trabajadores públicos, sujetas a "las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen", como dispone el artículo 45º de la Constitución.

Es la administración pública la encargada de la prestación de los servicios públicos. Su actividad ha sido regulada por la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido dado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

A pesar de las modificaciones a su texto original, esta Ley no ha cubierto determinadas situaciones por donde se filtra la ilegalidad y el abuso en perjuicio del Estado, es decir, de la sociedad en general, y de los administrados en particular. Los gigantescos casos de corrupción que nuestro país ha visto han sido posibles, en parte, por los vacíos de esta Ley y su imposibilidad o dificultad para impedir esas ilegalidades, exacciones de los recursos públicos y daños a las personas. Otro efecto de la ausencia de normas sobre la obligación de los funcionarios públicos de resolver conforme a la ley ha sido obligar a los administrados a recurrir al Poder Judicial en busca del reconocimiento de sus derechos, saturando así esta vía con decenas de miles de procesos que tardan años en resolverse y que podrían haberse evitado.

De aquí que sea indispensable la modificación de la Ley 27444.

En el proyecto de Ley que se presenta se incluye la prestación de los servicios públicos como finalidad de la administración pública; se precisa los casos de nulidad de los actos administrativos y se establece la posibilidad de dejarlos sin efecto, sin límite de tiempo. Precisamente, el vacío en este sentido ha sido uno de los caminos para dejar que la prescripción culminara los latrocinios y abusos contra el Estado y los administrados. Se hace más claro el derecho del administrado de presentar sus solicitudes sin el rechazo de las



mismas, de entrada, por las oficinas de recepción, dejándolo, por este medio, sin posibilidad de reclamar sus derechos.

Se dispone que el empleador de una empresa clausurada temporalmente por sanción administrativa está obligado a pagar las remuneraciones y otros derechos sociales de los trabajadores y las cotizaciones de seguridad social y otras, puesto que, en este caso, la falta no es imputable a los trabajadores. De ser responsables algunos de ellos, se les aplicaría las normas laborales sobre faltas graves. Actualmente el Decreto Supremo del 26 de febrero de 1960 establece esta obligación en el caso de clausura temporal. El Código Tributario, Decreto Legislativo 816 (artículo 183°), disponía una obligación similar para los casos de cierre por infracciones tributarias. Pero, este artículo fue reformado por el Decreto Legislativo N° 981 del 14/3/2007 (gobierno de Alan García) y en la nueva versión se eliminó la obligación del empleador de pagar las remuneraciones y derechos sociales. El Decreto Supremo indicado es ya muy antiguo y de aplicación restringida. Esta insuficiencia hace necesario dar una norma general en la Ley de Procedimientos Administrativos que abarque todos los casos de cierre temporal del centro de trabajo por la acción ilegal de los propietarios o conductores para no afectar a los trabajadores que no tienen por qué responder por faltas cometidas por sus empleadores.

Se considera faltas del funcionario el emitir resoluciones sin fundamento y, también, exigir a los inferiores la práctica de actos ilegales como resoluciones de primera o segunda instancia administrativa, para eliminar, así la práctica constante de ordenar esos actos "desde arriba", lo que convierte en una burla la independencia de los funcionarios para emitir las resoluciones conforme a derecho. La obediencia debida no justifica ordenar a los subordinados la comisión de actos ilegales por los cuales estos son pasibles de sanciones y no sus jefes que los obligaron a cometerlos. Asimismo, se les hace responsables civilmente a los funcionarios por los daños que causen a los administrados con sus resoluciones ilegales, al obligarlos a interponer la acción contencioso administrativa para el reconocimiento de sus derechos. El vacío existente en este sentido ha dejado en libertad a los funcionarios para cometer ilegalidades con la garantía de ser indemnes a toda posibilidad de sanción y responsabilidad civil.

Correlativamente, se dispone que la acción contencioso administrativa por actos afectados de nulidad trascendente no tendrá fecha límite para su interposición, puesto que no sería dable que, si algún funcionario persiste en mantener esa ilegalidad, el administrado no tenga la posibilidad de acudir a la justicia para dejarlo sin efecto.



MARIA ANTONIETA AGÜERO GUTIERREZ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

II. EFECTO

La aprobación del presente proyecto de ley incide directamente en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de Ley que se presenta, si fuera convertido en ley, no irrogará gastos al erario nacional. Al contrario, permitirá que el Estado recupere las sumas derivadas de la comisión de ilegalidades en su contra por la vía administrativa.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente Proyecto de Ley es acorde a las políticas de Estado contenidas en el Acuerdo Nacional

Construir un Estado moderno, eficiente y eficaz y transparente al servicio de las personas y sus derechos.

Afirmar, en la sociedad y en el estado, principios éticos